

Hipotecario
DTE: Banco Caja Social
DDO Jhon Jairo Lozano Gil
RAD. **765204003006-2018-00283-00**
Auto 2801

SECRETARIA

A Despacho del señor Juez expediente para resolver sobre la solicitud de señalar nueva fecha de remate del bien inmueble gravado con hipoteca. Para Proveer.

Palmira diciembre 4 de 2023



Francia Enith Muñoz Cortes

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, diciembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante, misma que se realizó a través del correo electrónico, considera esta Judicatura que la petición se ajusta a derecho, además de tener en cuenta que el inmueble se encuentra debidamente embargado tal como se desprende del certificado de tradición que obra a folio 188 del expediente escaneado, la diligencia de secuestro se materializó el 31 de octubre de 2018 y el avalúo fue aprobado mediante auto 244 del 14 de marzo de 2023, además se verifica que no existen acreedores hipotecario a quien hubiere que vincular a este asunto, aunado a que para el momento no existen recursos pendientes de resolver, ni solicitudes de nulidad o de desembargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 448 del Código General del Proceso, lo que torna procedente la programación de dicha diligencia.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo automotor de Placas EUX-459 registrado en la ciudad de Palmira, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado de propiedad de la demandada Claudia Patricia Ocampo Muñoz, para el día **VEINTISEIS (26) DE ENERO DE 2024 a las 9.00 A.M.**, en los términos que prevén los artículos 448 y 457 del CGP.

El inmueble de propiedad del demandado se identifica con la matrícula inmobiliaria 378-0197430, ubicado en la carrera 29E No. 4B-56 de Almendros de la Italia, alinderado de la siguiente manera: **Norte:** En longitud de 13.34 metros colinda con el lote No. 5 de la manzana D., **ORIENTE:** En longitud de 1.50 metros colinda con el lote 33 de la manzana D, **SUR:** En longitud de 13.34 metros colinda con el lote 7 de la manzana D. **OCCIDENTE.** En longitud de 4.50 metros colinda con la carrera 29 29E. El avalúo fue aprobado en la suma de **\$101.949.900.00**. La base de la licitación será del 70% del avalúo correspondiente al valor de **\$71.364.930.00** dado al bien objeto del remate, y se considerará postor hábil a quien previamente acredite consignación del 40% del mismo avalúo, por la suma de **\$40.779.960.00**, a órdenes de este Juzgado, por intermedio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en la cuenta de depósitos judiciales No. 765202041006 de conformidad con el art. 451 del Código General del Proceso.

La publicación deberá surtirse en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso, en el periódico EL PAIS, EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o EL DIARIO OCCIDENTE. La parte interesada, deberá allegar en medio digital formato pdf, una copia de la página donde se publicó junto con un Certificado de Tradición y Libertad sobre el bien mueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

SEGUNDO: Finalmente, en observancia de la ley 2213 de 2022 que estableció vigencia permanente al decreto 806 de 2020, Acuerdos PCSJA20-11567 y 11632 del Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se llevará a cabo en forma virtual bajo las siguientes condiciones:

La diligencia se realizará a través de la plataforma "**Life Size**".

Secretaría remitirá el link con antelación a la audiencia a quien tenga interés de hacer postura previniendo a las partes que con antelación a la audiencia se instruyan sobre su funcionamiento.

- a. La oferta y/o postura, se podrá efectuar de la siguiente manera:
 - **Oferta Virtual**, a través del correo del despacho, j06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha señalada o previo a la hora programada; los postores interesados en el remate, deberán remitir su postura al canal digital del Juzgado en un solo documento en formato pdf (encriptado), el cual debe estar protegido mediante una contraseña, que se entenderá como sobre digital cerrado; el asunto deberá contener como denominación la radicación del proceso seguido de las palabras "OFERTA REMATE" (Ej: 765204003006-2018-00283-00 Oferta Remate).
 - **Oferta Física**: De igual manera y atendiendo el artículo 14 del ACUERDO PCSJA20-11632 del 9 de septiembre del 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el sobre podrá allegarse en forma física, con el fin de garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos del artículo 450 y siguientes del C.G.P.
 - Se ADVIERTE que la diligencia se adelantará en forma virtual, tal y como se estableció en el auto que antecede.
- b. Junto con la postura deberá allegar los documentos que acrediten la consignación del 40%, copia de la cédula de ciudadanía del oferente, correo electrónico y número de teléfono tal y como lo dispone el artículo 451 del C.G.P. y será leído una vez se solicite su contraseña al momento de la diligencia o se abra el sobre, conforme lo dispone el artículo 452 del C.G.P.
- c. Las ofertas que se vean reflejadas en el correo electrónico del Despacho por fuera de la hora establecida, se tendrán por extemporáneas y las que no contengan todos los requisitos se desestimarán.

Hipotecario
DTE: Banco Caja Social
DDO Jhon Jairo Lozano Gil
RAD.765204003006-2018-00283-00
Auto 2801

TERCERO: Para los efectos de publicación del aviso y al tenor con los dispuesto en el numeral 5 del artículo 450 del C. General del Proceso, se indica que obra como secuestre dentro de este asunto el señor **Orlando Vergara Rojas**, con dirección de notificación Calle 24 No. 28-45 Palmira, y correo electrónico ovrconsultores@hotmail.com quien es la persona encargada de mostrar el bien.

CUARTO: Por secretaria publíquese el expediente en la PAGINA WWB de la Rama Judicial para garantizar la publicidad de la diligencia a los que tenga interés sobre el rodante objeto de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff93b80ea664623b811bffd623022a37e1ec9ac8b6b227fd44ee6e44aacc4b35**

Documento generado en 04/12/2023 04:18:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA A despacho del señor Juez escrito acercado a través el correo institucional del Juzgado procedente del Centro de Conciliación Fundación Paz Pacifico comunicando la aceptación de la solicitud de insolvencia de persona no comerciante por parte de la demandada - Queda para proveer

Palmira (V), diciembre 4 de 2023



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria

Radicación Hipotecario 2019-00206-00
Demandante: Davivienda
Demandado: Luz Stella Chávez Pineda
Auto No. 2800



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, diciembre Cuatro (4) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Mediante escrito recibido a través del correo electrónico del Juzgado se recibió memorial por medio del cual el Centro de conciliador De la Fundación Paz Pacífico comunico al Despacho la aceptación de la solicitud del trámite de insolvencia por parte del extremo pasivo señora Luz Stella Chávez Pineda, aceptación que tuvo lugar el 19 de septiembre de 2023, de conformidad con lo establecido en el art. 545 del C. General del Proceso.

Solicita que bajo los lineamientos del canon citado se procede con la suspensión del proceso.

Señala el art. 548 del CGP, ***que a más tardar al día siguiente a aquél en que se reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará***

a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud... En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el Juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.

Revisado el expediente se puede establecer, que la aceptación de la solicitud de insolvencia se surtió el 19 de septiembre de 2023 observando del expediente que posterior a esa fecha no existe actuaciones posteriores que conlleven a ejercer control de legalidad para dejar sin efecto.

Ahora bien, en cuanto a la suspensión de este asunto el Despacho a fin de que se pueda avanzar en el trámite de negociación de deudas y el deudor pueda llegar a un acuerdo y cumplir con sus acreencias financieras, ha decidido proceder en esta oportunidad a determinar la pertinencia de decretar la suspensión de este proceso, en virtud de la apertura del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

Sobre este asunto, el Código General del Proceso en su Artículo 531 Ibidem, reguló el procedimiento a seguir para el trámite de negociación de deudas de la Persona Natural no Comerciante; dentro del cual estableció en su normativa 545 Ibidem, los efectos que produce la aceptación de la solicitud de dicho trámite y en su numeral 1º, estableció lo siguiente:

"A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes, por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente..."

Teniendo en cuenta el citado precepto legal y que el conciliador del Centro Paz Pacifico puso en conocimiento de esta instancia sobre la aceptación del trámite de insolvencia en ese Centro de Conciliación y Arbitraje, adelantado por la deudora Luz Stella Chávez Pineda, quien funge como demandada dentro de esta ejecución, promovido Davivienda; a partir de lo regulado en el inciso final del artículo 545 CGP, no se remite a dudas que los efectos de la aceptación de la solicitud del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante traen implícito entre otras cosas, que los procesos que estuvieren en curso al momento de la aceptación deben de suspenderse y en caso de no hacerlo, el deudor podrá alegar la nulidad de todas las actuaciones posteriores a la presentación de la solicitud ante el conciliador.

Razón por la cual se procederá a decretar la suspensión del mismo, durante el término que dure el trámite de negociación de deudas, de conformidad con lo regulado en el Artículo 544 ibidem, como en efecto se hará en la parte resolutive de este proveído.

Como quiera que en el presente asunto los elementos que estructuran la suspensión del presente proceso se encuentran satisfechos de tal forma que obligan a su declaratoria, sin que haya lugar a ejerceré control de legalidad en virtud a que posterior a la fecha de aceptación del trámite de insolvencia (19/09/2023) no se han surtido actuaciones.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juez Sexo Civil Municipal del Valle del Cauca,

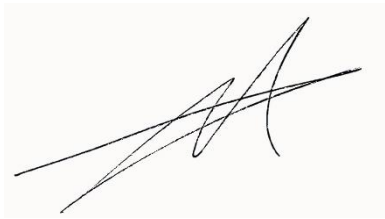
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso ejecutivo con garantía hipotecaria promovido por **DAVIVIENDA**, en contra de la señora **LUZ STELLA CHAVEZ PINEDA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INDICAR que la suspensión, lo será por el término que dure el proceso de negociación de deudas conforme lo preceptuado en el artículo 544 del CGP, adelantado en el Centro de Conciliación De la Fundación Paz Pacifico.

TERCERO: COMUNICAR lo dispuesto en este auto al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Fundación Paz Pacifico de la ciudad de Cali email: notificaciones@pazpacifico.com para lo de su competencia, adviértase que debe informar periódicamente a este estrado judicial el estado en que se halle el trámite de insolvencia formulado por el demandado. So pena de incurrir en las sanciones de ley. Igualmente deberá indicar el resultado de la audiencia de negociación de deudas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b57fc25c60a378fa69f712bd9ad22e4439a6ba78752b6b19a4def2435584c0d8**

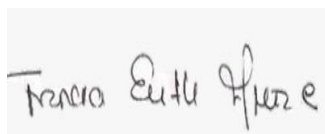
Documento generado en 04/12/2023 04:18:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo M.P
Lizabeth Herrera Dominguez
Vs
Juan Fernando Valencia Díaz
765204003006202200101-00
AUTO No. 2794

SECRETARIA: Hoy 04 de diciembre de 2023 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, junto con escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación presentado por parte actora. No existe embargo de remanentes. Viene presentada desde el correo electrónico reportado por la demandante en la demanda. Informo que teniendo en cuenta que el extremo pasivo presentó escrito de excepciones se dio traslado de la solicitud, sin que la parte demandada se opusiera a la petición. Para proveer.

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, diciembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

1 ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud presentada por la parte demandante, por medio de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

2 CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las

Ejecutivo M.P
Lizabeth Herrera Dominguez
Vs
Juan Fernando Valencia Díaz
765204003006202200101-00
AUTO No. 2794

costas procesales. De acuerdo con lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.

3 CASO CONCRETO

En el caso sub examine, se remitió a través del correo electrónico, solicitud por parte de la demandante en el que pide la terminación del proceso por pago total de la obligación y el correspondiente levantamiento de medidas cautelares. La anterior petición se dejó a disposición de la parte demandada teniendo en cuenta que el extremo pasivo hizo uso del derecho de defensa en término presento escrito de excepciones, sin embargo, se observa que vencido el traslado de fecha 19 de octubre de 2023, no se acercó escrito oponiéndose a la petición de terminación.

Así las cosa, para este Juzgador se considera viable la pretensión de la actora, por reunir los presupuestos exigidos en el Código General del Proceso, en especial los indicados en la norma antes citada, la demandante obra en causa propia, por lo que se dispondrá la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y como consecuencia de ello se ordenará a su vez el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares previas.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

Ejecutivo M.P
Lizabeth Herrera Dominguez
Vs
Juan Fernando Valencia Díaz
765204003006202200101-00
AUTO No. 2794

4 RESUELVE.

Primero: DECLARAR la terminación del presente proceso Ejecutivo con medidas previas propuesto por **LIZABETH HERRERA RODRIGUEZ** actuando nombre propio contra **JUAN FERNANDO VALENCIA DIAZ** por pago de la obligación.

Segundo. Ordenar la cancelación de las medidas de embargo decretadas en este asunto así:

a) Del embargo decretado sobre el vehículo automotor de placas CHR62E de propiedad del demandado **JUAN FERNANDO VALENCIA DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía 94.321.945. Por secretaria librar el oficio respectivo a la Secretaria de Tránsito de Palmira a fin de que se sirva dejar sin efecto la medida decretada mediante auto No. 498 del 22 de febrero de 2022.

b) Oficiar igualmente a la Sijin a fin de que se sirva cancelar la orden de inmovilización del rodante de placa CHR62E.

c) Del embargo y retención, de las cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S, bonos, acciones, cheques o cualquier título que tenga el demandado, señor **JUAN FERNANDO VALENCIA DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.321.945 en las siguientes entidades Bancarias: BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO AV-VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A. de la ciudad de Palmira.

Tercero: Sin Costas

Cuarto. DESE publicidad a la presente decisión en los términos establecidos en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es por Estados.

Ejecutivo M.P
Lizabeth Herrera Dominguez
Vs
Juan Fernando Valencia Díaz
765204003006202200101-00
AUTO No. 2794

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, fluid strokes that form a stylized, somewhat abstract representation of the name Rubiel Velandia Lotero.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Ejecutivo M.P
Lizabeth Herrera Dominguez
Vs
Juan Fernando Valencia Díaz
765204003006202200101-00
AUTO No. 2794

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

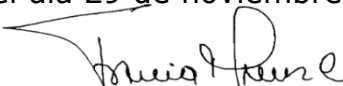
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc330608af5576547266da2cc9cb904665677cdaad82cef9d11e42d05a626691**

Documento generado en 04/12/2023 03:35:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 4 de diciembre 2023. Doy cuenta al señor Juez que el apoderado actor allegó memorial de ampliación de medidas cautelares el día 29 de noviembre de 2023. Sírvasse proveer.


FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 2791/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPJURIDICA
NIT. 901.291.837-3
DEMANDADOS: GERCI EMILIO VALENCIA
C.C: 6.398.339
RADICACIÓN: 765204003006-2022-00135-00**

Palmira (V), cuatro (4) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el anterior informe de secretaría, y en aras de atender la solicitud del mandatario judicial procede esta Judicatura a revisar el expediente encontrando que la medida de embargo sobre el 30% de la pensión percibida por el demandado señor GERCI EMILIO VALENCIA PALOMINO fue limitada a la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS MCTE (\$1.824.000), valor que se encuentra pagado en virtud a los títulos del Banco Agrario que existen en el proceso, así mismo, se avizora que la parte demandante no ha aportado la liquidación actualizada, por lo que el Despacho no procederá a ampliar la medida mientras esta no sea remitida.

Así las cosas y en virtud a que se puede evidenciar que el 18 de abril del 2023 se autorizó el cobro por el valor de la suma adeudada, se adjunta pantallazo, el Despacho observa que la petición es improcedente, por tanto, no se decretará la ampliación solicitada.

Por otro lado, se observa en el memorial solicitud de fijación de las agencias en derecho, dicho trámite se encuentra realizado mediante auto No. 597 del 21 de marzo del 2023 y publicado a través de estado electrónico No. 048 del 22 de marzo del 2023, por lo que se insta a la parte demandante a revisar dentro del expediente lo dispuesto por el Despacho y sus actuaciones.

DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA		Número Identificación	6398339	Nombre	GERCI VALENCIA
					Número de Títulos	
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469400000441064	9012918373	COOP JURIDICA COOP JURIDICA	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2022	NO APLICA	\$ 288.000,00
469400000442218	9012918373	COOP JURIDICA COOP JURIDICA	IMPRESO ENTREGADO	24/10/2022	NO APLICA	\$ 288.000,00
469400000443689	9012918373	COOP JURIDICA COOP JURIDICA	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2022	NO APLICA	\$ 588.000,00
469400000445310	9012918373	COOP JURIDICA COOP JURIDICA	IMPRESO ENTREGADO	22/12/2022	NO APLICA	\$ 288.000,00
469400000446613	9012918373	COOP JURIDICA COOP JURIDICA	IMPRESO ENTREGADO	24/01/2023	NO APLICA	\$ 334.080,00
469400000448123	9012918373	COOP JURIDICA COOP JURIDICA	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2023	NO APLICA	\$ 37.920,00
Total Valor						\$ 1.824.000,00

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

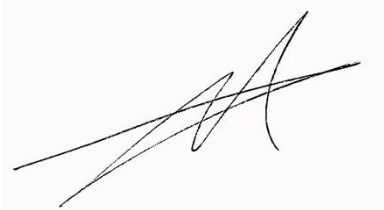
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar la ampliación de medida de embargo y retención de la pensión del demandado señor GERCI EMILIO VALENCIA PALOMINO, solicitada por el apoderado del extremo actor.

SEGUNDO: INSTAR al Dr. CRISTHIAN ADOLFO ANGULO GUTIERREZ, para que presente la liquidación de crédito actualizada y pasar nuevamente a Despacho para verificar si hay lugar a la ampliación de medidas solicitada.

TERCERO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del C.G.P, eso es, por Estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero

Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

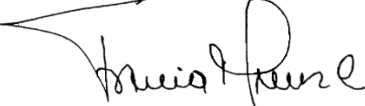
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5959fcf413e212998f2b9def8bca33ae09b700956337f6ad92eceeaa8f91332bf**

Documento generado en 04/12/2023 03:35:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 4 de diciembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre el memorial allegado el 5 de octubre del 2023, en el que se aporta liquidación de crédito, así mismo se avizora poder allegado para que se sirva a resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. **2797/**
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A**
NIT. 800.144.467-6
DEMANDADO: **CARLOS ALBERTO LONDOÑO RAMIREZ**
C.C. 6.248.163
RADICADO: **765204003006-2022-00368-00**

Palmira (V), cuatro (4) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

En atención a la constancia secretarial que antecede y revisada la liquidación del crédito acercada por la parte actora observa el juzgado que la misma se hizo con sujeción a los lineamientos del art. 446 del C. General del Proceso, razón por la cual se impartirá su aprobación.

De otra parte, el Despacho observa procedente el memorial de poder conferido por la parte demandante, PATRIMONIO AUTONOMO FC-ADAMANTINE NPL, a la profesional del derecho LUISA FERNANDA GUTIERREZ RINCÓN, mediante Escritura Pública No. 3440 del 24 de agosto del 2023 por la Notaria 21 de Bogotá, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, y el artículo 5° de la Ley 2213 del 2022, para lo cual se reconocerá personería.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

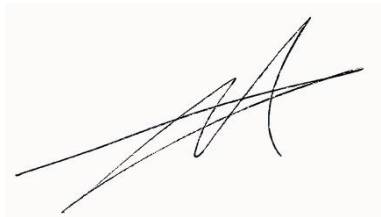
RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** la liquidación del crédito acercada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 Ibídem.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la DRA. LUISA FERNANDA GUTIERREZ RINCÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.025.670, con Tarjeta Profesional No. 275.154 del C.S.J., como apoderada judicial de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC -ADAMANTINE NPL, cuya vocera administradora es la Fiduciaria Scotiabank Colpatria, y como apoderado Systemgroup SAS, en los términos del poder conferido, con correo l.rincon@sgnpl.com

TERCERO: DESELE PUBLICIDAD a la presente decisión de la forma establecida en el Artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01b771a053379a51f700801747c2a7c04554d6ee57d7f5293cda7a82b5a111d9

Documento generado en 04/12/2023 04:18:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

7652040030062023-0000800

Ejecutivo M.P
Banco de Bogotá
Vs Hamilton Castrillón Plaza
Auto No. 2798

SECRETARIA: Hoy 04 de diciembre de 2023 paso a Despacho del señor Juez expediente para la fijación de agencias en derecho. Para Proveer.

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



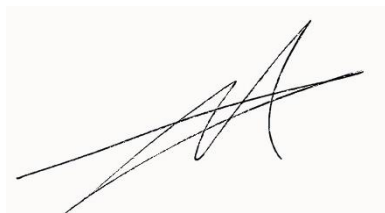
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, diciembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el anterior informe de secretaria, fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de **\$5.381.800.00** mcte, correspondiente al 7% sobre las pretensiones, teniendo en cuenta las disposiciones del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Inclúyase dicho valor en la respectiva liquidación de costas. -

CUMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

7652040030062023-000800
Ejecutivo m.p
Banco de Bogotá
Vs Hamilton Castrillón Plaza
Auto No. 2799

Secretaria: Palmira, 04 de diciembre de 2023 Paso a Despacho del señor Juez liquidación de costas. Va con la liquidación de crédito aportada por la parte demandante de la cual se dio traslado sin que la parte demandada presentara objeción alguna. Para proveer.

CONCEPTO	VALOR	FOLIO
Agencias	\$5.381.800.00	
TOTAL COSTAS	\$5.381.800.00	

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, diciembre cuatro (4) dos mil veintitrés
(2023)

Secretaría da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2º del artículo 366 C.G.P, y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1º, este Juzgado le imparte su aprobación.

Revisada la liquidación del crédito acercada por la parte actora, observa el juzgado que las misma se hizo con sujeción a los lineamientos del ar. 446 del C. General del Proceso, razón por la cual se imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, set against a light gray rectangular background.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66b9721f8851c22d68490a259ec4e8ec4f9e028349561841bd5fb13455434a6a**

Documento generado en 04/12/2023 03:35:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 04 de diciembre de 2023. Paso a Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha la Alcaldía municipal de Palmira, no han dado respuesta a la subcomisión ordenada en Auto de fecha enero 23 de 2023, y que se comunicó mediante Despacho comisorio No. 03 del 24 de enero del 2023, posteriormente se requirió mediante el Auto No. 2045 del 14 de septiembre del 2023. Sírvase proveer.

Francía Muñoz Cortes

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 2784/
COMISIÓN RAD: 765204003006-2023-00011-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLORIA INES ROMERO JIMENEZ
C.C: 65737734
DEMANDADO: GRUESO LILIA
C.C: 31257853**

Palmira (V), Cuatro (04) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

Visto la constancia de secretaria y revisado el expediente, se observa que se ordenó subcomisionar a la Alcaldía Municipal de Palmira, a fin de que se sirva práctica de diligencia de secuestro del bien inmueble de la causante LILIA GRUESO, quien en vida se identificaba con C.C. 31.257.853, el cual se encuentra localizado en la calle 102 No. 16-87 de la ciudad de Palmira (valle), distinguido con la matrícula No. 378-111476 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira (V), mediante Auto de fecha enero 23 de 2023, y que se comunicó mediante Despacho comisorio No. 03 del 24 de enero del 2023, deviniendo que posteriormente se requiriera mediante providencia No.2045 del 14 septiembre del 2023, en consecuencia y ante la ausencia de respuesta, la judicatura requerirá a la parte interesada por intermedio de su apoderado el Dr. JOHNNY MARIN GIL con correo marin1958.jmg@gmail.com, para que se acerque a la entidad subcomisionada ello con miras a que averigüe las razones por las cuales no se ha respondido a los requerimientos, ello de conformidad con el deber de las parte de impulsar el proceso, como lo menciona la jurisprudencia,

“entro de las cargas procesales que impone a las partes el Estatuto Procesal Civil encontramos las relacionadas con el impulso del proceso. **Significando esto que, las partes deben cumplir con las actuaciones que están a su cargo y de forma**

continúa estar atentos prestando su colaboración con el juez en el desarrollo y trámite del proceso, quien una vez ha conocido del mismo, debe impulsar su marcha sin necesidad de que las partes lo insten a hacerlo.”¹

Igualmente, el Código general del proceso menciona,

“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

8.Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias. (...)”

Derivándose, en concederse al interesado un término de treinta (30) días hábiles para que la parte interesada acerque la información solicitada, de acuerdo al artículo 117 del compendio procesal, en caso de no allegarse lo requerido se tendrá una falta de interés en el presente asunto y se procederá su devolución al JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V).

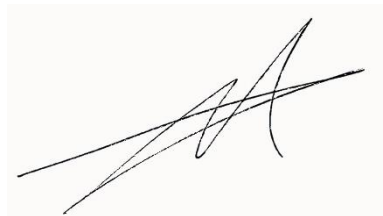
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte interesada por intermedio de su apoderado el Dr. JOHNNY MARIN GIL con correo marin1958.jmg@gmail.com para que se acerque a la entidad subcomisionada ello con miras a que averigüe las razones por las cuales no se ha respondido al requerimiento del pronunciamiento No.2045 del 14 septiembre del 2023 referente a la diligencia de Secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-111476 de propiedad de la causante LILIA GRUESO, quien en vida se identificaba con C.C. 31.257.853, el cual se encuentra localizado en la calle 102 No. 16-87 de la ciudad de Palmira (valle), concediéndose un término de treinta (30) días hábiles, so pena se tendrá una falta de interés en el presente asunto y se procederá su devolución al JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-736 del 2003, M.P. JAIME ARAÚJO RENTERÍA, Referencia: expediente T-728087.

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dca412152bdb505a002fb2739a41d8bb63d3833c7fe853287a7267abfffb8a8**

Documento generado en 04/12/2023 08:01:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 04 de diciembre de 2023. Paso a Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha la Alcaldía municipal de Palmira, no han dado respuesta a la subcomisión ordenada en Auto No. 0676 de fecha marzo 29 de 2023, y que se comunicó mediante despacho comisorio No.11 del 29 de marzo del 2023, posteriormente se requirió mediante el Auto No.1834 del 22 de agosto del 2023. Sírvase proveer.

Francisca Muñoz Cortes

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 2785/
COMISIÓN RAD: 765204003006-2023-00120-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
NIT. 890903938-8
DEMANDADOS: ALEXANDRA BIBIANA CORTES
VALECILLA
C.C: 25061198
NELSON GIOVANNY GUERRA
ORDOÑEZ
C.C: 12993941**

Palmira (V), Cuatro (04) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

Visto la constancia de secretaria y revisado el expediente, se observa que se ordenó subcomisionar a la Alcaldía Municipal de Palmira, a fin de que se sirva práctica de diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de los demandados ALEXANDRA BIBIANA CORTES VALECILLA y NELSON GIOVANNY GUERRA ORDOÑEZ, el cual se encuentra localizado en la en la carrera 35 número 101-50 de la ciudad de Palmira (valle), mediante Auto No. 0676 de fecha marzo 29 de 2023, y que se comunicó mediante despacho comisorio No.11 del 29 de marzo del 2023, deviniendo que posteriormente se requiriera mediante providencia No. 1834 del 22 de agosto del 2023, en consecuencia y ante la ausencia de respuesta, la judicatura requerirá a la parte interesada por intermedio de su apoderado la Dra. MONICA VIVIANA MELO TOBAR con correo MONICA.MELO1999@HOTMAIL.COM, para que se

acerque a la entidad subcomisionada ello con miras a que averigüe las razones por las cuales no se ha respondido a los requerimientos, ello de conformidad con el deber de las partes de impulsar el proceso, como lo menciona la jurisprudencia,

“entro de las cargas procesales que impone a las partes el Estatuto Procesal Civil encontramos las relacionadas con el impulso del proceso. **Significando esto que, las partes deben cumplir con las actuaciones que están a su cargo y de forma continua estar atentos prestando su colaboración con el juez en el desarrollo y trámite del proceso**, quien una vez ha conocido del mismo, debe impulsar su marcha sin necesidad de que las partes lo insten a hacerlo.”¹

Igualmente, el Código general del proceso menciona,

“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) **8.Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.** (...)”

Derivándose, en concederse al interesado un término de treinta (30) días hábiles para que la parte interesada acerque la información solicitada, de acuerdo al artículo 117 del compendio procesal, en caso de no allegarse lo requerido se tendrá una falta de interés en el presente asunto y se procederá su devolución al JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL MUNICIPIO DE CALI (V).

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

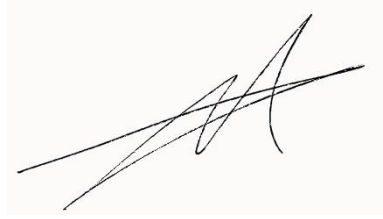
RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte interesada por intermedio de su apoderado la Dr. MONICA VIVIANA MELO TOBAR con correo MONICA.MELO1999@HOTMAIL.COM para que se acerque a la entidad subcomisionada ello con miras a que averigüe las razones por las cuales no se ha respondido al requerimiento del pronunciamiento No.1834 del 22 agosto del 2023 referente a la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de los demandados ALEXANDRA BIBIANA CORTES VALECILLA y NELSON GIOVANNY GUERRA ORDOÑEZ, el cual se encuentra localizado en la en la carrera 35 número 101-50 de la ciudad de Palmira (valle), concediéndose un término de treinta (30) días hábiles, so pena se tendrá una falta de interés en el presente asunto y se procederá su devolución al JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL MUNICIPIO DE CALI (V).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, por Estado.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-736 del 2003, M.P. JAIME ARAÚJO RENTERÍA, Referencia: expediente T-728087.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38222be8872a136a66661d8cabf96ee1198337443b04e20ea07ec7d30d4660aa**

Documento generado en 04/12/2023 08:01:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 04 de diciembre de 2023. Paso a Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha la Alcaldía municipal de Palmira, no han dado respuesta a la subcomisión ordenada en Auto No. 1168 de fecha mayo 26 de 2023, y que se comunicó mediante despacho comisorio No.23 del 29 de mayo del 2023, posteriormente se requirió mediante el Auto No.1833 del 22 de agosto del 2023. Sírvase proveer.

Francisca Muñoz Cortes

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 2786/
COMISIÓN RAD: 765204003006-2023-00196-00
PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MARÍA DEL SOCORRO LLORENTE
CUASES
C.C: 27.209.943
DEMANDADO: JESÚS PRADO PANTOJA
C.C: 1.085.308.521**

Palmira (V), Cuatro (04) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

Visto la constancia de secretaria y revisado el expediente, se observa que se ordenó subcomisionar a la Alcaldía Municipal de Palmira, a fin de que se sirva práctica de diligencia de secuestro del bien inmueble, ubicado en Manzana A -6 Ciudad Belén, I Etapa, Casa # 14 o Carrera 21 Nro. 71B03 de la ciudad de Palmira (V), mediante Auto No. 1168 de fecha mayo 26 de 2023, y que se comunicó mediante despacho comisorio No.23 del 29 de mayo del 2023, deviniendo que posteriormente se requiriera mediante providencia No.1833 del 22 de agosto del 2023, en consecuencia y ante la ausencia de respuesta, la judicatura requerirá a la parte actora, para que se acerque o comunique con la entidad subcomisionada ello con miras a que averigüe las razones por las cuales no se ha respondido a los requerimientos, ello de conformidad con el deber de las parte de impulsar el proceso, como lo menciona la jurisprudencia,

“entro de las cargas procesales que impone a las partes el Estatuto Procesal Civil encontramos las relacionadas con el impulso del proceso. **Significando esto que, las partes deben cumplir con las actuaciones que están a su cargo y de forma continua estar atentos prestando su colaboración con el juez en el desarrollo y**

tramite del proceso, quien una vez ha conocido del mismo, debe impulsar su marcha sin necesidad de que las partes lo insten a hacerlo.”¹

Igualmente, el Código general del proceso menciona,

“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

8.**Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.** (...)”

Derivándose, en concederse al interesado un término de treinta (30) días hábiles para que la parte interesada acerque la información solicitada, de acuerdo al artículo 117 del compendio procesal, en caso de no allegarse lo requerido se tendrá una falta de interés en el presente asunto y se procederá su devolución al JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO.

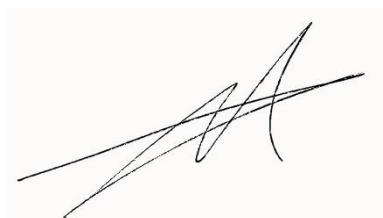
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte interesada para que se acerque o comunique con la entidad subcomisionada ello con miras a que averigüe las razones por las cuales no se ha respondido al requerimiento del pronunciamiento No.1834 del 22 agosto del 2023 referente a la diligencia de secuestro del inmueble, ubicado en Manzana A -6 Ciudad Belén, I Etapa, Casa # 14 o Carrera 21 Nro 71B03 de la ciudad de Palmira (V), concediéndose un término de treinta (30) días hábiles, so pena se tendrá una falta de interés en el presente asunto y se procederá su devolución al JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-736 del 2003, M.P. JAIME ARAÚJO RENTERÍA, Referencia: expediente T-728087.

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

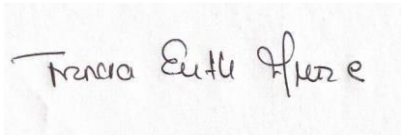
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa018df7a883cf35e57b4c2e58c2bdd7c87a425ad851b2277c0d16909855b076**

Documento generado en 04/12/2023 08:01:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 04 de diciembre de 2023. Paso a Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha la Alcaldía municipal de Palmira, no han dado respuesta a la subcomisión ordenada en Auto No. 1614 de fecha 21 de julio de 2023, y que se comunicó mediante despacho comisorio No.30 del 17 de agosto del 2023. Sírvasse proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 2787/
COMISIÓN RAD: 765204003006-2023-00276-00
PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE. FREDEIMAN VILLA SANCHEZ
C.C: 14.965.177
DEMANDADO: JESUS ANTONIO GIRALDO
C.C: 16.664.400
YOLANDA DANZA NIEVA
C.C:31.206.346
Y OTROS**

Palmira (V), Cuatro (04) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

El Despacho en una minuciosa revisión, observa que se ordenó subcomisionar a la Alcaldía Municipal de Palmira, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro del inmueble matriculado con No. 378-138632, encontrándose en la ciudad de Palmira (V), mediante 1614 de fecha 21 de julio de 2023, y que se comunicó mediante despacho comisorio No.30 del 17 de agosto del 2023, no obstante, no se tiene respuesta por parte de la entidad territorial en el expediente, pese a que se radico con el No. CR20230013489 el 17 de agosto del 2023, se adjunta pantallazo, en consecuencia y teniendo en cuenta que ha transcurrido un termino prudencial sin obtener manifestación por parte de la entidad comisionada, se requerirá a la alcaldía municipal de Palmira en aras de que informe el resultado de la diligencia de secuestro.

CR20230013489.pdf
521 KB

Cordial saludo,

La Alcaldía Municipal de Palmira, atentamente le informa que recibió su solicitud, la cual fue radicada con el número **CR20230013489**

Tener en cuenta que para actividades de seguimiento e información sobre la petición indicar este número de radicado.

Cordialmente,

Vanessa Calero

ventanillaunica@palmira.gov.co

Calle 30 – Carrera 29, Esquina

Código Postal: 763533 Valle del Cauca, Palmira

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Alcaldía Municipal de Palmira, para que indique el resultado de la subcomisión dispuesta por esta judicatura mediante providencia No.1614 del 21 de julio del 2023, consistiendo en la diligencia de secuestro del inmueble matriculado con No. 378-138632, encontrándose en la ciudad de Palmira (V), de propiedad de la señora YOLANDA DANZA NIEVA identificada con C.C. 31.206.346. Para el trámite anterior, por secretaría librese el correspondiente oficio y comuníquesele junto con el presente Auto, al correo electrónico ventanillaunica@palmira.gov.co, notificaciones.judiciales@palmira.gov.co, de acuerdo con la Ley 2213 del 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”

SEGUNDO: Resuelto el asunto anterior, ingrese nuevamente a Despacho para decidir lo que en Derecho corresponda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13d4fe98176eb16e63cda0cb9e81b2f14609158f34104f6fe6ab0c4a29c8c35b**

Documento generado en 04/12/2023 08:01:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

765204030062023-00280-00
Ejecutivo M.P
Banco Itaú Colombia
Vs Yudi Marcela Zúñiga Chilito
Auto No. 2793

Secretaria: Palmira, 01 de diciembre de 2023 Paso a Despacho del señor Juez liquidación del crédito aportada por la parte demandante de la cual se dio traslado sin que la parte demandada presentara objeción alguna. Para proveer.

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, diciembre cuatro (04) dos mil veintitrés (2023)

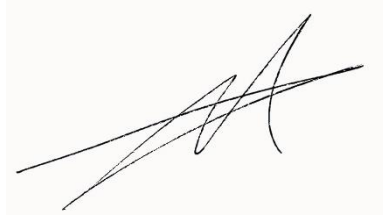
Revisada la liquidación del crédito acercada por la parte actora observa el juzgado que las misma se hizo con sujeción a los lineamientos del art. 446 del C. General del Proceso, razón por la cual se impartirá su aprobación.

Consecuencia de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito acercada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 Ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **149ce918ee75cae651e72d93358c5886da0c0f30b83da14f1a3ebc821b42aaf6**

Documento generado en 04/12/2023 03:35:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>